



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ACERVO DE LOS BIENES DEL TESTADOR Y EL DERECHOS DE LOS  
LEGITIMARIOS A LA HERENCIA**

**AUTOR (ES):**

**Bastidas Alvarez Byron Jose**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dra. Maritza Reynoso de Wright**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de Septiembre de 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Bastidas Alvarez Byron Jose**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Maritza Reynoso de Wright**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch de Nath, Maria Isabel**

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Bastidas Alvarez Byron Jose**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Acervo de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2017**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Bastidas Alvarez Byron Jose**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Bastidas Alvarez Byron Jose**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acervo de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2017**

**EL (LA) AUTOR(A):**

f. \_\_\_\_\_  
**Bastidas Alvarez Byron Jose**

The screenshot shows a web browser window with two tabs: "Fwd: PROCESO OPONEN" and "D30556781 - BASTIDAS". The address bar shows a secure connection to <https://secure.orkund.com/view/30261092-345631-839153#q1bKLVayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTIWymqgFAA==>. The page header features the URKUND logo. The main content area is divided into two sections: document metadata on the left and a source list on the right.

**Document Metadata:**

- Documento:** [BASTIDAS BYRON FINAL.docx](#) (D30556781)
- Presentado:** 2017-09-14 20:25 (-05:00)
- Presentado por:** maritzareynosodewright@gmail.com
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Byron Bastidas - Maritza Reynoso [Mostrar el mensaje completo](#)

**Source List (Lista de fuentes):**

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/>	Categoría
	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input type="checkbox"/>	La fuente no se usa

0% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

The bottom toolbar includes navigation icons, a status bar showing "0 Advertencias.", and action buttons for "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

---

Ab. Maritza Reynoso de Wright

---

Byron José Bastidas Alvarez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB.MGS. MARIA ISABEL LYNCH FERNANDEZ**  
DIRECTORA DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT**  
COORDINADORA DEL AREA

f. \_\_\_\_\_

**MARIA DEL CARMEN VIDAL MASPONS**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:**    **Jurisprudencia**  
**Carrera:**    **Derecho**  
**Periodo:**    **UTE A-2017**  
**Fecha:**      **15 de septiembre del 2017**

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**ACERVO DE LOS BIENES DEL TESTADOR Y EL DERECHOS DE LOS LEGITIMARIOS A LA HERENCIA**”, elaborado por el estudiante *Byron José Bastidas Alvarez*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Maritza Reynoso de Wright**

**Docente Tutor**

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	IX
<b>INTRODUCCION</b>	11
<b>DESARROLLO</b>	12
<b>Definición</b>	13
<b>Clasificación del acervo</b>	14
<b>Acervo común</b>	14
Acervo ilíquido	16
Acervo líquido	16
Primera rebaja	17
Segunda rebaja	17
Tercera rebaja	18
Cuarta rebaja	19
<b>Acervo imaginario</b>	20
Primer acervo imaginario	21
Existencia de descendientes al momento de abrirse la sucesión	22
Donación a uno o más legitimarios	23
<b>Segundo acervo imaginario</b>	24
Donación no excesiva	25
Donación realizada que es excesiva, pero no afecta las legítimas	26
Donación excesiva realizada que afecta las legítimas	26
Acción de inoficiosa donación	27
Características de la acción inoficiosa de la donación	28
<b>Conclusiones y Recomendaciones</b>	30
<b>ANEXOS</b>	33
<b>Referencias</b>	40



## RESUMEN

Los acervos es la herramienta que establece el legislador para que los legitimarios lleguen a poder calcular cual es el valor a recibir por concepto de herencia, ya que este es el fin de la figura del acervo. El objetivo general de este trabajo es el de un poco ordenar y explicar al lector las características de los acervos. El objeto de este trabajo es el de analizar la formación de los acervos. A medida que se continúe con el estudio de esta institución, se determinara la armonía que contengan las normas relacionadas al tema, sus implicaciones y sus resultados. Es imperante la necesidad del estudio de esta institución debido a que dependiendo a la preparación y planificación de determinadas personas se podrá esquivar el uso de dicha institución, sin embargo, no todas las personas cuentan con la misma planificación por lo que se vuelve necesario el estudio de esta figura.

**Palabras Claves:** Acervos, acervos líquidos, acervo imaginario, donación, legatario, legitimario.

## **ABSTRACT**

The acquies is the tool that the legislative power establishes so the heir can calculate which is the value that they will receive by inheritance since this is the aim of the figure of the acquies. The overall objective of this work is to order and explain to the reader the characteristics of the acquies. The purpose of this paper is to analyze the formation of the acquies. As you continue to study this institution, it will be determined the harmony within the laws related to the subject, its implications and its results. It is imperative the need to study this institution because depending on the preparation and planning of certain people, they can avoid the use of such institution, however, not all people have the same planification so it becomes necessary the study of this subject.

**Keywords:** Acquies, net asset, imaginary asset, donation, legitimate, legatee.

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación es acerca de los acervos en la legislación ecuatoriana, su tratamiento y conformación y de los derechos que los legitimarios poseen después de la conformación de dichos acervos. Los acervos son los valores que los legitimarios procederían a recibir al finalizar los cálculos de la suma y deducciones del pasivo de los bienes pertenecientes al legatario.

Dicho tema es importante para la materia de sucesiones debido a que en caso de que los legatarios no hayan organizado la situación de sus bienes, se debe usar de manera obligatoria esta figura por ser la manera en la cual los herederos procederán a conocer cuál va a ser el valor que recibirán por concepto de herencia.

El interés en el ámbito profesional para el abogado es poder asesorar a los clientes debido a la complejidad del tema y la confusión que puede llegar a ocurrir debido a la desorganización que existe en el Código Civil ya que las disposiciones que tratan el tema de los acervos se encuentran esparcidas.

## DESARROLLO

Es común que las personas, durante su vida, adquieran bienes para vivir una tercera edad un poco más tranquila y placentera. Como es muy probable, va a llegar un punto en el cual dos personas se van a casar y, salvo la existencia de capitulaciones matrimoniales, estas unirán los patrimonios que han acumulado a través del tiempo. Pueden estas dos personas procrear un hijo y, al momento de fallecer, todos los bienes acumulados por ambos pasarán a título universal a dicho hijo. Éste es el ámbito de aplicación del Tercer Libro del Código Civil denominado “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”. Estando dentro del ámbito civil, en materia sucesoria, se tiene que hablar de la parte económica indudablemente, debido a que la sucesión es uno de los modos de adquirir el dominio. Es lógico que todos los bienes que fueron dejados por los causantes tienen un valor que puede ser apreciado en papel moneda, al dejar los fallecidos estos bienes, su heredero o herederos van a incrementar su haber patrimonial.

De acuerdo a Holguín (2003)

El paso de todo el patrimonio de una persona natural u otro sujeto de derechos. El que recibe o sucede será una persona natural o una o más personas jurídicas; en cambio, el que origina la sucesión llamado causante o predecesor, ha de ser necesariamente una persona natural. (Holguín, 2003, p. 1)

Es importante resaltar que sólo una persona natural puede ser quien origina la sucesión, debido a que para que se dé la sucesión, es requisito la muerte de alguien, sin embargo, puede el causante dejar mediante testamento bienes a personas naturales o a personas jurídicas. Esta disposición la encontramos en el artículo 1084 del Código Civil que establece lo siguiente: “Todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por las determinaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se

tendrá por no escrita”. (Civil, Título IV De las asignaciones testamentarias, 2005). Cabe recalcar que esto aplica sólo cuando el causante deja un testamento y ya analizaremos el porqué de esto más adelante cuando se proceda a hablar y analizar los acervos.

## **Definición**

El término acervo como tal, no se encuentra definido en la Ley, sin embargo, hay tratadistas como Manuel Somarriva que ha tratado de dar una definición siendo esta la siguiente: “El acervo constituye la masa hereditaria dejada por el causante” (Somarriva, Derecho Sucesorio, 1988)

De acuerdo al diccionario jurídico Omeba (2005)

El término acervo proviene del latín *acervus*, montón. En primera acepción equivale a la idea de una cantidad de cosas menudas, en especie. En el lenguaje jurídico significa una totalidad de bienes comunes indivisos. Se emplea también como sinónimo de haber en la expresión haber hereditario.

Guillermo Bossano habla acerca de los acervos, no define tal término, sin embargo nos da una aproximación al tema.

Según Bossano (1973)

El Derecho Sucesorio inevitablemente nos traslada al campo económico y después de todas las teorías y elucubraciones, desembocamos en el vértice que da a los fenómenos un carácter cuantitativo y se traduce por valores materiales. Todo lo relativo a la valoración económica en el ámbito de esta materia se expresa en términos de acervos. (Bossano, 1973, p. 103)

A pesar de que no existe una definición legal del término acervo en el derecho ecuatoriano, sí hace la ley mención a este término, específicamente en el artículo 1001 que dice lo siguiente: “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditario. (Civil, Título I Definiciones y reglas generales, 2005). Más adelante observamos en el artículo 1207 en el tercer inciso, la manera en cómo se va a formar el acervo “...la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo”. (Civil, Título V De las asignaciones forzosas, 2005)

Como vemos en la normativa vigente, existe el uso del término “acervo” y cómo formar uno, sin embargo, la Ley en ningún momento especifica cuál es la definición, si existe algún tipo de clasificación o si solamente es otra manera en la cual se puede denominar a la masa de bienes.

## **Clasificación del acervo**

Para poder llegar a una definición del término acervo lo primero que se debe hacer es diferenciar las clases que existen, debido a que si bien es cierto que la Ley no define ni clasifica expresamente aquello, sí hace una diferencia en el artículo 1001 y en el 1208 en los cuales se mencionan tanto el acervo líquido como el acervo imaginario respectivamente.

Los tratadistas antes mencionados, han realizado la división del término acervo, dividiéndolos en acervo común y en acervo imaginario, cada uno de estos teniendo sus respectivas subdivisiones.

## **Acervo común**

Acervo común, o acervo bruto como es también clasificado en la doctrina, está constituido por todos los bienes, derechos y obligaciones que el causante deja al momento de fallecer. Todos estos derechos y obligaciones se encuentran imprecisos en la masa común de bienes que dejó el causante al momento de fallecer; el problema con esto, es que esta masa común de bienes no se puede repartir debido a que no son solamente los bienes que son propiedad del causante, sino también de los que el causante era mero

tenedor, al igual que los derechos que tenga dicho causante como las obligaciones; en un sentido más simple, en el acervo común, los bienes que dejó el causante se encuentran confundidos. El Código Civil menciona esto en el artículo 1357 en el cual ya se empieza a hablar de la división cuando los bienes del causante cuando éste se encuentre confundido.

Código Civil (2005)

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes. (Civil, Título X De la partición de bienes , 2005)

Para ejemplificar esto, si alguien fallece siendo propietario único de un terreno, y siendo además, copropietario de un departamento con sus hermanos, tanto el terreno como el departamento llegan a ser parte del acervo común.

Es lógico que esta masa de bienes no pueda ser objeto de partición entre herederos y legatarios, lo primero que se debe hacer para poder liquidar una herencia o legado, es individualizar cuáles son los activos y pasivos pertenecientes al causante.

Existe jurisprudencia al respecto de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (1999)

...SEXTO.- La sociedad conyugal se disuelve por las causas determinadas

por el Art. 194 del Código Civil, entre ellas por la terminación del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. Disuelta así la sociedad conyugal se crea entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido una comunidad de bienes, que constituyen el acervo común o bruto, en el cual se encuentran confundidos los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los bienes sociales. Luego se sacan del acervo común los bienes propios y se liquidan las recompensas. Lo que resta son los gananciales que se parten y adjudican: el 50% a la cónyuge sobreviviente y el 50% a los herederos del cónyuge fallecido, como manda el Art. 204 del Código Civil... (1999)

### **Acervo ilíquido**

Como habíamos hablado anteriormente en los acervos comunes, o brutos, existe la necesidad de que se individualice cuáles son los activos y pasivos pertenecientes exclusivamente al causante. El acervo ilíquido conforma todos los bienes que van a constituir el legado o herencia, sin ninguna deducción todavía; estas deducciones, son las que establece previamente el artículo 1001 del Código Civil.

### **Acervo líquido**

El acervo líquido, son las deducciones legales aplicadas al acervo ilíquido, el Código Civil, menciona cuáles son las deducciones legales correspondientes en el artículo 1001.

Código Civil (2005)

Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas



a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;

2. Las deudas hereditarias;
3. El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,
4. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión. (Civil, Título I Definiciones y reglas generales, 2005)

### **Primera rebaja**

Estas son las primeras rebajas que la ley estipula se le debe hacer al acervo ilíquido, son las deducciones relacionadas a la publicación del testamento, los gastos incurridos en la apertura a la sucesión y todos los gastos que se incurrieren en los gastos médicos del causante previos a su defunción y los gastos mortuorios producidos.

### **Segunda rebaja**

Como ya lo habíamos mencionado anteriormente, en el acervo común se encontraban los activos y pasivos del causante sin encontrarse independizados de los bienes de terceros o del cónyuge, en el acervo ilíquido ya se encuentra individualizado cuáles son los activos y pasivos que le pertenecen exclusivamente al causante. Es en esta rebaja al acervo ilíquido, en donde se procede a pagar las deudas y obligaciones que el causante haya contraído en vida. Estas deducciones que se encuentran mencionadas aquí, son las más importantes, existe un aforismo romano que dice “no hay herencia sino una vez pagadas las deudas hereditarias”.

En esta rebaja, se suelen confundir a veces las deudas hereditarias con las cargas testamentarias, mientras las primeras son todas las obligaciones que el causante adquirió en vida y dejó sin cancelar, Somarriva define las deudas hereditarias como: “las deudas que tenía el causante y van comprendidas en la universalidad de la herencia, se paguen antes de distribuir los bienes del causante entre los herederos” (Somarriva, Derecho Sucesorio, 1988, 73)

Juan Larrea Holguín las define de la siguiente manera: “Se entiende por deudas hereditarias, las que ya gravaban el patrimonio del causante y pasan por la sucesión por causa de muerte a sus herederos o legatarios”. (Holguín, 2003, p. 417)

Cabe recalcar que esta deducción, tiene una preferencia en relación a las deducciones que pueden ocurrir en las cargas testamentarias, esto debido a que las cargas testamentarias tienen como nacimiento la libertad del causante en su testamento de legar un bien a alguien, mientras que las deudas hereditarias son las generadas por el causante previo a su fallecimiento pero afecta a todos los herederos.

Las cargas testamentarias, en cambio, son las libertades tomadas por el causante en su testamento y que sólo pueden ser exigidas después del fallecimiento del causante. Juan Larrea Holguín define a las cargas testamentarias.

Holguín (2003)

Mientras las herencias - disposiciones universales o de cuota -, transmiten derechos y obligaciones que ya existían en vida del causante, o que se originan directamente de las relaciones provenientes de ese patrimonio que pasa a los sucesores; en cambio, las cargas testamentarias, surgen esencialmente por voluntad del testador, y que aparecen o comienzan después de la muerte del predecesor. (Holguín, 2003, p. 431)

### **Tercera rebaja**

Esta rebaja se refiere al valor que el heredero debe de cancelar por incremento de su patrimonio debido; si bien es cierto el Código Civil no menciona nada más respecto a esta deducción, la misma se refiere al

impuesto fiscal que el Estado cobra al heredero. El monto del impuesto a pagar se encuentra tipificado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el artículo 36, y en el artículo 1 de la Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones. Cabe mencionar que en esta deducción sólo se deben contar los impuestos que gravan a la masa común de bienes.

### **Cuarta rebaja**

“Tenemos en la cuarta rebaja la porción conyugal que es la asignación que se le hace al cónyuge sobreviviente cuando este carece de lo necesario para su congrua sustentación”. (Civil, Título V De las asignaciones forzosas, 2005) Este derecho no siempre se le será otorgado al cónyuge sobreviviente, éste tiene que cumplir ciertas condiciones para poder solicitar su porción conyugal

El Código Civil deja muy en claro el acontecimiento de dos casos específicos.

- El cónyuge sobreviviente adquiere bienes posteriormente a la muerte del causante.
- El cónyuge sobreviviente cae en estado de pobreza posterior a la muerte del causante.

En el primer caso, se entiende que existe el presupuesto de hecho (esto es que el cónyuge sobreviviente no posee lo suficiente para su congrua sustentación) seguirá existiendo el derecho independientemente de que el cónyuge sobreviviente empiece a adquirir bienes. Este derecho no caducará en todo o parte según lo establecido en el artículo 1197 del Código Civil.

En el segundo caso, sin embargo, no podrá el cónyuge sobreviviente solicitar su porción conyugal cuando fallecido el causante, el cónyuge sobreviviente caiga en pobreza.

Somarriva (1938)

Es necesario que la pobreza exista al momento del fallecimiento del otro cónyuge. Por ejemplo, si al momento del fallecimiento del cónyuge sobreviviente carecía en absoluto de bienes, pero al día siguiente obtiene el premio mayor de la Polla, esta circunstancia no lo priva de su porción conyugal. Por el contrario, si al momento del fallecimiento del otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal y con posterioridad cae en pobreza, no por este hecho adquiere derecho a porción conyugal. (Somarriva, 1938, p. 68)

El monto para la porción conyugal, será la cuarta parte de los bienes del causante, si el cónyuge sobreviviente posee bienes, pero no llega a dicha cuarta parte de los bienes del causante, se le podrá dar a título de porción conyugal el complemento para que llegue a dicho valor.

### **Acervo imaginario**

El acervo imaginario está regulado en el Código Civil en el artículo 1208; la Ley en ningún artículo especifica si existe una clasificación de los acervos imaginarios, sin embargo, los doctrinarios sí hacen una división con respecto al tema, debido a que existe el primer acervo imaginario que se realiza cuando el causante, en vida realiza donaciones a los legitimarios. Y el segundo acervo imaginario es cuando el causante, en vida, realizó donaciones de carácter irrevocable a extraños, el artículo 1209 al hacer mención al acervo imaginario, se refiere a este segundo acervo imaginario.

Cabe recalcar que estos acervos toman el nombre de acervo imaginario debido a que si bien es cierto, los bienes ya pasaron mediante donaciones en vida a otra persona, igual se toma el valor del bien en el momento de su entrega para el cálculo de dicho acervo. El bien ya es propiedad de otra persona, sin embargo, se tomará el valor de dicho bien para calcular la cuarta de mejoras y de libre disposición.

## **Primer acervo imaginario**

Como ya mencionamos, el primer acervo imaginario se realiza para hacer el cálculo del cuarto de mejoras para los legitimarios, tomándose en cuenta cuáles fueron las donaciones que el causante hizo a sus legitimarios, de manera revocable o irrevocable, aparte de estas donaciones, también se tomará el valor que se haya tenido que dar por concepto de porción conyugal, que como ya vimos, es la última deducción que se realiza al acervo ilíquido.

La creación de este primer acervo imaginario, se lo hace porque dichas donaciones realizadas en vida por el causante, perjudican al resto de legitimarios debido a que es una clase de favorecimiento a algún legatario que no haya recibido ninguna donación por parte del causante, haciendo así que la donación recibida, en vida a alguno de los legatarios, se vea de cierta manera compensada al momento del reparto del acervo líquido, es por esto que la Ley defiende a todos los legitimarios con esta ficción legal.

La manera de calcular este primer acervo imaginario será según lo estipula el artículo 1208 del Código Civil, acumulándose el valor resultante del acervo líquido y sumándose a éste el valor de las donaciones realizadas por el causante mientras estaba vivo. Se tomarán para este cálculo las donaciones revocables e irrevocables y, finalmente, se tomarán también en cuenta los valores que hayan sido proporcionados al cónyuge sobreviviente como porción conyugal, siempre y cuando sea el caso estipulado en el artículo 1199 del Código Civil.

Deben existir dos circunstancias al momento que se cree este acervo imaginario, siendo la primera circunstancia la existencia de descendientes que tengan derecho a suceder, como lo estipula el Código Civil en el artículo 1207 y la segunda que el causante haya donado a uno o más legitimarios.

## **Existencia de descendientes al momento de abrirse la sucesión**

La creación de este acervo sólo se da cuando hay la existencia de descendientes o hijos de los descendientes. Lamentablemente, la ley no estipula la creación de estos acervos cuando el legatario es alguien aparte de dichos descendientes, varios doctrinarios discuten esta medida, debido a que independientemente de la clase de legitimarios, debería poder darse la creación de este acervo imaginario ya que en el caso de que no existan descendientes, será los ascendientes del causante los legitimarios, si no están los ascendientes, serán los hermanos del causante y así se continuará según lo establecido en el artículo 1023 del Código Civil. Esto quiere decir que siempre existirá un legitimario, porque la Ley hace una distinción respecto a los descendientes en comparación al resto de quienes sean llamados a la sucesión. Al momento de la creación del código civil chileno, se discutió el porqué de esta diferenciación, llegando a la siguiente conclusión:

Somarriva (1988)

... no procede la formación del primer acervo imaginario, basándose en que el artículo 1185 ordena las acumulaciones contempladas en el para computar las cuartas de qué habla el artículo precedente, y en él sólo Código Civil había cuartas únicamente tratándose de descendientes legítimos. (Somarriva, 1988, p. 404)

Al estar Código Civil ecuatoriano, basado en el código civil chileno, es esta la posición que el Ecuador ha tomado respecto al tema como lo vemos en el artículo 1207.

Código Civil (2005)

La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa. No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. (Civil, Título V De las asignaciones forzosas, 2005)

Sin embargo, existen argumentos en contra para la diferenciación entre los descendientes del causante y el resto de legatarios en caso de no haber descendientes. Siendo la más importante, el de por qué se protege la justa partición entre descendientes cuando el causante deja una donación preferenciando a alguno de los descendientes, sin embargo, no existe tal protección cuando los legatarios son los ascendientes del causante, pudiendo así el causante favorecer específicamente a alguno de los ascendientes y no podrían el resto de legatarios realizar ningún tipo de reclamo al respecto.

### **Donación a uno o más legitimarios**

Esta es la característica *sine qua non* que debe existir tanto en los primeros acervos imaginarios como en los segundos, pues la ley no hace una diferenciación entre las donaciones revocables o irrevocables.

En el primer acervo imaginario se toman en cuenta las donaciones revocables e irrevocables hechas en razón de legítimas o de mejoras, esto significa que la cuarta de libre disposición no se tomará en cuenta para la constitución de este acervo, ya que podrá el causante hacer con esto lo que él desee.

Hay que tomar en cuenta que las donaciones que no se tomarán en cuenta para el cómputo de este acervo imaginario, son los regalos moderados que sean autorizados por la costumbre ni los regalos realizados a mano cuyo valor sea poco.

Aparte de no tomarse en cuenta estas donaciones, no se tomarán en cuenta tampoco los legados que el causante deje mediante testamento a otro legatario, debido a que la condición para realizar el cálculo del primer acervo es que el causante deje al descendiente en vida a título de donación parte del legado. Sin embargo, si el causante deja dicho legado en el testamento, no se tomará en cuenta dicho bien.

## **Segundo acervo imaginario**

La creación del segundo acervo imaginario está regulado en el artículo 1209 y 1210 del Código Civil: en la creación de este acervo ocurre una diferencia con la creación del primero, en el que se tomarán en cuenta sólo las donaciones realizadas a descendientes y cuando los legatarios son descendientes del causante, sin embargo, en el segundo acervo, se tomará en cuenta las donaciones realizadas a extraños y tendrán derecho a exigir el exceso de dichas donaciones. Sobre los legitimarios, existe otra diferencia con el primer acervo imaginario, ya que se necesita para la creación del primer acervo imaginario que los legatarios sean descendientes, y en la creación del segundo acervo imaginario, la ley no hace distinción a tal calidad.

Debido a esta diferenciación que hace la Ley en la formación de ambos acervos imaginarios, hay que aclarar el alcance del término “extraño”; en el primer acervo imaginario la ley se refiere a los descendientes siendo estos los legitimarios y siendo los descendientes del causante quienes reciben las donaciones. En el segundo acervo imaginario como ya lo habíamos mencionado, cualquiera de los legitimarios podrá exigir el exceso de las donaciones realizadas a extraños. La distinción con el término *extraño* que se debe hacer es, qué sucede si el causante no tuvo descendencia, en ese caso, su legado accedería a sus ascendientes pero, antes de morir, el causante entrega en calidad de donación a su hermano un bien antes de su muerte. ¿Puede considerarse al hermano del causante un extraño para efectos de la ley? La respuesta es sí, a pesar de que el hermano del



causante no es un extraño para el causante, La ley llega a calificarlo así en el caso antes mencionado; es por esto que la doctrina llama a estas donaciones a extraños como “donaciones a no legitimarios”.

No debemos olvidar que el segundo acervo imaginario protege a todos los legitimarios en relación al exceso en la donación realizada a extraños, mientras que la protección del primer acervo imaginario se la da sólo para las donaciones realizadas a los descendientes.

En el segundo acervo imaginario existen tres supuestos:

- Que la donación o donaciones realizadas no sean excesivas.
- Que la donación o donaciones realizadas sean excesivas.
- Que la donación o donaciones realizadas sean excesivas de tal manera que afecte las legítimas.

### **Donación no excesiva**

En este primer supuesto, la creación del segundo acervo imaginario no es necesario, debido a que la donación realizada es del mismo o inferior valor a la cuarta de libre disposición. No es necesaria la creación de este segundo acervo imaginario debido a que las donaciones realizadas pueden tranquilamente descontarse de la cuarta de libre disposición. Hay jurisprudencia que reconoce estas donaciones realizadas siempre y cuando no supere la cuarta de libre disposición.

Sala de lo Civil y Mercantil (2001)

“TERCERO.- La donación entre vivos o donación irrevocable en atención del Art. 1185 del Código Civil, se caracteriza por ser un contrato solemne, principal, nominado, unilateral y oneroso. El contrato de donación que se solicita declarar nulo, ha sido celebrado, ante el Notario Homero Navas

Sacoto, e inscrito en el Registro de la Propiedad de Azogues el día 17 del mismo mes y año (...), expresando: “El valor del terreno donado es el de DIEZ MIL SUCRES, imputable a la cuarta de libre disposición y por los servicios y ayuda económica que le viene dando la donataria...” (sic). En resumen, la causa del contrato de donación corresponde a la cuarta de libre disposición regulada en el inciso tercero del Art. 1229 del Código Civil, sin contravenir la disposición del Art. 1439 del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice: “Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de los que ordinariamente se pagan”; puesto que, esta norma se refiere a que dichos servicios no constituyen donación, o sea, que no pueden ser objeto de donación, mientras que el objeto de la donación onerosa, es un terreno en función de dichos servicios y no los servicios como objeto de donación: por tanto carece de base legal el fundamento respaldado en el Art. 1439, además que, se establece como valor imputable a la cuarta de mejoras, el de diez mil sucres. (2001)

### **Donación realizada que es excesiva, pero no afecta las legítimas**

En este caso, cuando las donaciones realizadas por el causante han excedido de la cuarta de libre disposición, se da la formación del segundo acervo imaginario debido a que el causante usa más de su cuarta de libre disposición pero no afecta las legítimas rigurosas de los legitimarios. Cuando esto sucede, los legitimarios podrán pedir que el exceso se agregue al acervo para el cálculo de las legítimas y mejoras. Esto se encuentra regulado en el artículo 1209 del Código Civil.

### **Donación excesiva realizada que afecta las legítimas**

El último caso que procederemos a analizar es cuando el causante, en vida, donó una cantidad de bienes mayor a su cuarta de libre disposición y, aparte de eso, el monto de la donación fue tan alto que afectó a las legítimas de los legitimarios o la cuarta de mejoras. Cuando esto sucede, no sólo se procede a realizar el segundo acervo imaginario como lo habíamos realizado en el

caso anterior (cuando las donaciones superan la cuarta de libre disposición pero no afectan las legítimas) sino que en este caso, al haber una afectación a las legítimas de los legitimarios o a la cuarta de mejoras, podrán los legitimarios proponer la acción de *inoficiosa donación* como es llamada por la doctrina.

### **Acción de inoficiosa donación**

La acción de inoficiosa donación es la que puede ser pedida por los legitimarios hacia los donatarios cuando las donaciones realizadas por el causante a extraños supera la cuarta de libre disposición, y afecta o a la cuarta de mejoras o a las legítimas rigurosa. La proposición de esta acción tiene como fin la rescisión de las donaciones realizadas por el causante, para que de esta manera, poder restituir a los legitimarios los valores correspondientes a las cuartas correspondientes. Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 1210 del Código Civil:

Código Civil (2005)

Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado... (Civil, Título V De las asignaciones forzosas, 2005)

El orden en el cual se procederá con la revocación de los bienes donados está dada por la el mismo artículo 1210: "...tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado procediendo contra los donatarios, en orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes." (Civil, Título V De las asignaciones forzosas, 2005).

Esto significa que las primeras donaciones que se procederá a revocar para pagar la diferencia serán las que fueron últimamente donadas hasta poder cancelar la diferencia. Cabe la acotación de que, como menciona el artículo al final, la insolvencia de uno de los donatarios, no afectará de ninguna manera al resto de los donatarios; esto significa que si los legitimarios

llegasen a tener un crédito sobre el donatario insolvente, no podrán los legitimarios exigir al resto de donatarios que cubran el crédito del donatario insolvente.

### **Características de la acción inoficiosa de la donación**

La acción inoficiosa de la donación tiene dos características esenciales que son:

- Acción personal
- Patrimonial

Al ser esta acción de carácter personal, significa que los legitimarios sólo podrán iniciarla contra los donatarios y;

Al ser una acción de carácter patrimonial debido a que sólo puede llegar a afectar el patrimonio de los donatarios para de esta manera acrecentar los derechos de los legitimarios que se vieron afectados por las donaciones excesivas.

Por estas características presentadas en la acción inoficiosa de la donación, la acción es renunciable, transferible y prescriptible.

Es renunciable la acción debido a que dicha facultad no se encuentra prohibida por la ley, y al ser de carácter personal para cada uno de los legitimarios, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil. “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia” (Civil, Título preliminar, De la ley, 2005)

Es transferible dicha acción debido a que podría en un principio uno de los legitimarios afectados, ceder dicho crédito a una persona según el artículo 714 del código civil. “La tradición de los derechos personales que un

individuo cede a otro, se efectúa por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.” (Civil, Título VI, De la partición, 2005)

Y prescriptible, debido a que toda acción en materia civil puede prescribir; sin embargo, aquí hay una situación curiosa: ¿en cuánto tiempo procedería la prescripción de la acción inoficiosa de donación? Por un lado, se puede aplicar el artículo 2415 para la prescripción de las acciones judiciales que en caso de ser una acción ordinaria, la acción prescribirá a los 10 años, pero en caso de ser una acción ejecutiva, prescribirá a los 5 años. Esto significa que los donatarios tienen un periodo de 10 años para solicitar para solicitar la prescripción de la acción de inoficiosa donación.

## Conclusiones y Recomendaciones

- Los acervos, como hemos visto, constituyen una figura importante en la legislación de un país, debido a las eventualidades que pueden haber a futuro cuando las personas fallecen sin dejar sus asuntos patrimoniales en orden. Constituyen los acervos, entonces, la manera de precautelar los derechos de los legatarios, ya que de esta manera se compensan los derechos de los legitimarios en el caso del primer acervo imaginario o, en el caso del segundo, para que los legitimarios puedan participar de las donaciones de carácter excesivas realizadas por el donante en vida.
- A pesar de lo dicho, vale destacar que la venta entre padre e hijo no podrá ser cuantificada en el valor de los acervos, ya que esta institución sólo aplica para las donaciones realizadas. Al ser aplicable únicamente a la figura de las donaciones realizadas por el legatario, esta figura tampoco aplica a la aportación de bienes a un fideicomiso mercantil. La razón por la cual se mencionan estas transferencias de dominio específicamente, es porque en el Ecuador son las maneras más comunes en las cuales los padres reparten sus bienes a sus hijos por su facilidad, aparte del beneficio económico debido a que en la compraventa otorgada por un padre a su hijo sólo habría que cancelar los impuestos prediales y, los gastos notariales, sin embargo, el problema se da en caso de que los otros legitimarios llegasen a enterarse de esto y pudieran solicitar la nulidad absoluta del acto.
- La ventaja de aportar los bienes a un fideicomiso mercantil es la transferencia de los bienes de manera temporal e irrevocable para que el fideicomiso cumpla las condiciones del constituyente; la ventaja económica del traspaso de bienes a un fideicomiso es que están exentos del pago de alcabalas e inscripción según el artículo 113 de la Ley de Mercado de Valores y la inembargabilidad de los bienes del fideicomiso según el artículo 121 de la misma Ley.
- Después del estudio de la institución del acervo se puede constatar que su carácter es fundamentalmente el de la protección de los intereses del legitimario, debido a que no han sido aislados los casos en los cuáles se ha dado preferencia a uno de los legitimarios, sin embargo, como se puede apreciar, puede llegar a ser una institución que se encuentra relegada

debido a las acciones oportunas para el traspaso de dominio y planificación de los bienes, pero no se puede hablar de una desaparición de esta institución, ya que esta se verá en uso en caso de una eventualidad.

- Se llega a comprender que las personas no hacen uso de las instituciones comprendidas en el Tercer Libro del Código Civil, porque son instituciones complejas y confusas, que no se encuentran debidamente organizadas, en especial la figura del acervo. La recomendación inicial respecto al tema es la organización o aumento de Título que trate específicamente de los acervos, su creación, su división y explicación de cada una de sus clases como se procedió a hacer en el presente trabajo.
- Deben darse facilidades a los trámites que hay que realizar para reclamar la herencia. Una reforma legal que el Código Civil necesita respecto al tema de los acervos es la manera de determinar el valor de los bienes donados pues, si bien es verdad los terrenos no se deprecian según lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) aprobadas por el Ecuador en la cual habla de la no depreciación de los terrenos en base a la vida ilimitada de la cual estos disfrutan, hay una manera en la cual se puede determinar el valor del bien inmueble al momento de la donación, que en este caso sería el valor del avalúo comercial; sin embargo, en caso de que dicho bien haya sido donado antes del año 1999, sería indispensable para el cálculo de los acervos imaginarios un nuevo avalúo municipal ya que el Ecuador, antes del año 1999, tenía como moneda oficial el sucre, siendo la tasa de cambio S/.25.000 (veinticinco mil sucres) por US\$1 (un dólar) haciendo de esta manera minúsculo el valor del avalúo comercial de esa época en comparación al de este momento.
- Cabe también mencionar que hemos hablado mayoritariamente de la donación de bienes inmuebles, sin embargo, cabe también mencionar la donación de bienes muebles, como por ejemplo vehículos, pues si bien es cierto sus valores no significan una importante adición al momento de calcular el acervo, cuando el carro donado es un carro de lujo o colección aumentaría considerablemente el valor de los acervos. Para esto, también se necesitaría el avalúo de personas dedicadas al tema y entendidas en el tema. También podríamos hacer mención a las donaciones de obras de arte, ya que la donación de un cuadro de Guayasamín tendrá asimismo un valor significativo en el cálculo del acervo. Dichos avalúos no deberían ser

considerados en toda ocasión, si no en caso de que por el desconocimiento se afecten el valor de los legitimarios (donación de vehículos de colección o de obras de arte) o como ya se ha mencionado en caso de que al momento del cálculo del acervo, se desconozca el valor al momento de la donación. Una buena opción a seguir al momento de determinar el avalúo de un vehículo es seguir el sistema que tiene el Servicio de Rentas Internas respecto a la determinación presuntiva del sujeto activo, en la cual se podrá usar una base de datos en la cual, según el año del modelo del vehículo y el año de la donación, se haga un avalúo presuntivo basándose en que el donante al momento de donar el vehículo hizo uso de este de manera responsable. Sin embargo, podría el donatario presentar algún reclamo respecto a esto y probarlo. Debe realizarse un cambio en el artículo 1207 del Código Civil también, debido a que éste menciona la división de la mitad de los bienes previas deducciones y agregaciones mencionadas en el artículo 1001, sin embargo, como ya vimos, no hay ningún tipo de agregación en el artículo 1001 del Código Civil, solamente deducciones. El artículo 1207 al mencionar agregaciones, se refiere a las que estipula el artículo 1208 que es la suma de los bienes donados para el cálculo del acervo imaginario.



## **ANEXOS**

## Anexo #1

### Cálculo del acervo común, ilíquido y líquido

#### Cálculo del acervo común

Juan, junto con sus dos hermanos han recibido a título de herencia por parte de sus padres una hacienda valorada en \$375,000. Aparte de eso, gracias a un bono en su trabajo, compró una casa valorada en \$135,000. Constituyen una compañía cuyo capital es de \$55,000 con 4 socios adicionales, habiendo aportado todos el 20% del capital. Años después, Juan contrae matrimonio con Ana; durante el transcurso de este matrimonio, Juan y Ana compran un departamento siendo el precio de éste \$95,000 y un terreno por \$140,000. Transcurren los años y fallece Juan, para lo que procederemos a calcular el acervo común.

Bien	Valor
Hacienda	\$375000
Casa	\$135000
Capital de la compañía	\$55000
Departamento	\$95000
Terreno	\$140000
<b>Total</b>	<b>\$800000</b>

Como vemos, al realizar el cálculo total del acervo común, tenemos un valor total de \$800,000.

#### Cálculo del acervo ilíquido

Al ya haber realizado el cálculo del acervo común, procedemos con el cálculo del acervo ilíquido que como recordamos es el patrimonio individualizado del legatario menos las deducciones que establece el Código Civil.

1. Respecto a la hacienda, al haberla heredado junto con sus dos hermanos, Juan tiene en realidad una participación de \$125,000 sobre la misma.
2. La casa, al haberla comprado antes de haberse casado con Ana, su valor queda íntegro para el cálculo del acervo ilíquido.
3. El capital social de la compañía es de \$55,000, pero como fue constituida con otros 4 socios y habiendo sido pagado el capital social a manera del 20% por cada socio, significa que el aporte de Juan es de \$11,000.
4. Habiendo comprado el departamento con Ana en \$95,000 estando de por medio la sociedad conyugal, significa que el valor que le corresponde a Juan es de \$47500.

5. El caso del terreno es el mismo que el del departamento, al haber sido comprado en sociedad conyugal, el valor que le corresponde a Juan es de \$70,000.

Después de todos estos cálculos vemos que el valor total antes de las deducciones del Código Civil es el siguiente:

<b>Bien</b>	<b>Valor</b>
Hacienda	\$125000
Casa	\$135000
Capital de la compañía	\$11000
Departamento	\$47500
Terreno	\$70000
<b>Total</b>	<b>\$388500</b>

El valor del acervo ilíquido sin contar las deducciones del Código Civil es de \$388,500.

Al momento de fallecer, Juan tenía una deuda con sus hermanos por concepto de préstamo para el poder pagar el terreno comprado con su esposa, siendo el préstamo que él solicitó de \$50,000. Además de eso, mantenía una deuda con el banco por un monto de \$3,000 para pagar unas deudas que tenía con uno de los socios de su compañía. Al momento de morir, sus gastos mortuorios ascendieron a \$5,500.

Ahora, procedemos a realizar las deducciones correspondientes según el artículo 1001 del Código Civil

1. Al haber ascendido los cargos mortuorios a \$5,500, estos tienen la primera prioridad a ser descontados.
2. Siendo las deudas hereditarias, las que tienen segunda prioridad, calculamos que estas ascienden a \$8,000.

Al proceder a hacer las deducciones del caso, vemos que se disminuye el acervo ilíquido a \$375,000.

Habiendo dejado Juan un legitimario que es su hijo, este procedería a recibir los 375,000. Siendo el pago de impuestos el tercer orden que se paga según el Código Civil, esto significa que se debe de cancelar lo siguiente:

1. Al ser heredero directo y no tener ningún tipo de incapacidad según lo establece la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno no se realiza ningún tipo de exención tributaria.

2. Tomando la actual tabla establecida en el artículo 36, literal d, de la Ley de Régimen Tributario Interno, se calcularía la base imponible de la siguiente manera:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
0	71.970	-	0%
71.970	143.930	-	5%
143.930	287.870	3.598	10%
287.870	431.830	17.992	15%
431.830	575.780	39.586	20%
575.780	719.710	68.376	25%
719.710	863.640	104.359	30%
863.640	En adelante	147.538	35%

Siendo que el legitimario recibiría \$375,000 por concepto de herencia, se posicionarán en la cuarta escala pagando un impuesto a la fracción básica de \$17.992. Aparte de eso, al encontrarse en la cuarta escala, tiene que cancelar el impuesto a la fracción excedente, que se calcula restando los \$375,000 de la fracción básica correspondiente que en este caso sería \$287,870 siendo el resultado \$87,130. A este valor se le calcula el porcentaje correspondiente a su escala que es del 15% siendo el resultado \$13,069,50. El valor total a pagar por concepto de impuestos a la herencia sería de \$31,061,50. Si se resta este valor del valor que tenemos hasta ahora de acervo, el resultado es de \$343,938,50.

Por último, tenemos que calcular la última deducción que establece el Código Civil que es la porción conyugal, que sería la cuarta parte de \$343,938.50, tenemos que tomar en cuenta que al cónyuge sobreviviente se le otorgará este derecho siempre y cuando dicho cónyuge no posea bienes suficientes para su congrua sustentación, esto es, que el cónyuge posea bienes iguales o superiores a la cuarta parte de la herencia. En este caso, la cuarta parte de \$343,938.50 es \$85,984,50, pero tenemos que tomar en cuenta que Ana y Juan, adquirieron estando casados un departamento y un terreno, esto significa que por porción conyugal al ser la cónyuge sobreviviente, a Ana le fue asignada la mitad de dichos bienes, es decir su mitad por el departamento que asciende a \$47,500 y su mitad por el terreno que asciende a \$70,000. Al realizar la suma de dichos bienes tenemos un valor total de \$117,500, los cuales, al superar la cuarta parte que le pudo haber correspondido a Ana, no generan el descuento por porción conyugal.

Por lo tanto, después de todas las deducciones realizadas, se procede a calcular el acervo líquido en \$343,938.50

## **Anexo #2**

### **Cálculo del primer acervo imaginario**

Tomando en cuenta el resultado en el anexo #1 como acervo real, se continuará con el ejercicio; para fin de este ejercicio, Juan dejó dos legitimarios, llamados José y Carlos. Esto supondría que el valor de \$343,938.50 se debería dividir entre estos dos legitimarios, para saber cuánto le toca a cada legitimario, se debe sacar la cuarta parte del valor, que sería \$85,984,50, ahora, en la legítima rigurosa, a cada heredero, le tocaría \$85,984,50 a cada uno, aparte de eso, \$85,984,50 que es la cuarta de mejoras que el legatario puede de manera testada dejarla a cualquiera de los dos legitimarios completa o dividirla como el desee, en caso de ser esta una sucesión testada, y \$85,984,50 que es la cuarta de libre disposición. Para fines de este ejemplo, supondremos que el legatario no dejó testamento, convirtiéndose esta en una sucesión intestada y repartiéndose todo el acervo líquido en partes iguales según lo establece el artículo 1029 del Código Civil. Esto significa que cada legitimario recibiría \$171,969 cada uno.

En vida, Juan le otorgó a su hijo José, un departamento a título de donación, que se encontraba valorado en \$50,000 al momento de su donación. Según lo estudiado, esta donación entraría a contarse con el acervo líquido para realizar efectivamente el cálculo de cuánto les tocaría a José y Carlos ascendiendo de esta manera el valor del primer acervo imaginario a \$393,938. A este valor, se lo divide por la cantidad de legitimarios que hay, que en este caso son dos teniendo un valor de \$196,969,25. Sin embargo, como José recibió a título de donación el departamento de \$50,000, José recibiría en realidad \$146,969,25, haciendo de esta manera equitativa la donación entre ambos legitimarios.

## **Anexo #3**

### **Cálculo del segundo acervo imaginario**

Continuando con el ejemplo que hemos tomado en el anexo #1 y anexo #2 se procede a calcular el segundo acervo imaginario, aquí, dividiremos el ejemplo en tres casos, debido a que este acervo imaginario tiene tres presupuestos, siendo el primero cuando la donación realizada es inferior a la cuarta de libre disposición, siendo en este caso la cuarta de libre disposición \$85,984,50.

#### ***Donación igual o inferior a la cuarta de libre disposición***

En vida, Juan dejó a título de donación una casa para el hijo de la ama de llaves que laboró con sus padres; dicha donación la hizo a sus 35 años, estando esta casa valorada en \$75,000.

Para proceder a calcular este caso, tenemos que sumar el acervo líquido que es \$343,938,50, sumando la donación realizada se haría un monto de \$418,938.50, siendo la cuarta parte de dicho valor \$104,734.50, por lo tanto, al no haber sobrepasado lo que correspondería por cuarta de libre disposición, no hay problema en este caso.

#### ***Donación mayor a la cuarta de libre disposición que no es excesiva***

Juan, en vida, aparte de donar la casa al hijo del ama de llaves de sus padres, donó también una suma de \$59,000 a su tía que lo cuidó en su época adolescente debido a la muerte de sus padres; esta donación la realizó a sus 40 años de edad. Esto significa que se aumenta el valor, se suma a los \$418,938.50 el valor donado a su tía, haciendo esto un total de \$477,938,50; la cuarta parte de esto es 119,484.50, habiendo excedido las donaciones la cuarta de libre disposición ya que el monto de lo donado es de \$134,000. Se procede a constatar que existe un exceso de \$14,515.50 y este valor de exceso se le aumenta al valor del acervo líquido original que es \$343,938.50, siendo este el acervo imaginario, de este valor se saca la mitad de legítimas rigurosas que es \$17,927, la cuarta de mejoras \$89,613.50 y la cuarta de libre disposición \$75,098 debido a que esta se ve afectada por la donación realizada en exceso.

## ***Donación voluminosa***

En este caso, las donaciones realizadas exceden no sólo la cuarta de libre disposición sino que también afectan o a la cuarta de mejoras o a las legítimas rigurosas.

Juan, aparte de las donaciones mencionadas anteriormente, realizó una última donación de un terreno valorado en \$45,0000 a nombre de su mejor amigo, dicha donación, la realizó a sus 65 años.

Esto significa que al valor de \$477,938,50 que teníamos anteriormente en la donación se le aumenta el valor de la donación por los \$45,0000 haciendo esto un acervo de \$927,938.50 Tomamos de este acervo la cuarta parte para ver cuánto era el valor máximo que podía donar, siendo el valor que se podía donar de \$231,984.50, por lo tanto haciendo excesiva las donaciones realizadas que ascienden a \$584,000, se resta el valor de las donaciones menos el valor de la cuarta de libre disposición que hace un monto de \$352,015.50, este exceso, se aumenta al valor del acervo líquido que es \$343,938.50 teniendo así como resultado \$695,954 siendo éste valor el segundo acervo imaginario.

De este valor, de \$65,8454 se saca la mitad de legítimas rigurosas que es \$347,977, la cuarta de mejoras es \$173,988.50; de estos valores se puede ver lo siguiente:

**Mitad de legítimas:** 347,977

**Acervo Líquido:** 343,938.50

**Cuarta de mejoras:** 173,988.50

Como vemos que no hay lo suficiente para cubrir parte de la mitad de legítimas tienen los legitimarios la opción de reclamarle a la última persona que donó Juan en vida la restitución de \$4,038.50 que es la diferencia de la mitad de legítimas resultante de la constitución del acervo imaginario en relación al acervo líquido real. Así mismo, podrán los legitimarios solicitar la restitución del cuarto de mejoras a la última persona a quien donó Juan siendo \$173,988.50, por lo tanto cabría una restitución total de \$17,8027.

## Referencias

588-99 (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil 15 de Noviembre de 1999).

55-2001 (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil 19 de Febrero de 2001).

Bossano, G. (1973). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Civil, C. (10 de Mayo de 2005). Título I Definiciones y reglas generales.

Holguín, J. L. (2003). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Somarriva, M. (1938). *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*. Santiago de Chile: Nascimento.

Somarriva, M. (1988). *Derecho Sucesorio*. Chile: Editorial jurídica de Chile.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, (**Bastidas Alvarez Byron José**), con C.C: # (**190055256-1**) autor del trabajo de titulación: **Acervo de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2017**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Bastidas Alvarez Byron Jose**

C.C: **190055256-1**

## *REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA*

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Acervo de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Byron José Bastidas Alvarez</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Dra. Maritza Reynoso de Wright</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre de 2017	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>DE 38</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Civil, Derecho sucesorio, Legados.</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Acervos, acervos líquidos, acervo imaginario, donación, legatario, legitimario.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>	<p>Los acervos es la herramienta que establece el legislador para que los legitimarios lleguen a poder calcular cual es el valor a recibir por concepto de herencia, ya que este es el fin de la figura del acervo. El objetivo general de este trabajo es el de un poco ordenar y explicar al lector las características de los acervos. El objeto de este trabajo es el de analizar la formación de los acervos. A medida que se continúe con el estudio de esta institución, se determinara la armonía que contengan las normas relacionadas al tema, sus implicaciones y sus resultados. Es imperante la necesidad del estudio de esta institución debido a que dependiendo a la preparación y planificación de determinadas personas se podrá esquivar el uso de dicha institución, sin embargo, no todas las personas cuentan con la misma planificación por lo que se vuelve necesario el estudio de esta figura.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b> <input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-3903750	<b>E-mail:</b> bjba19@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute Maritza</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			